



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad Proceso: 11001310301920190084600
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
Demandado: Carlos Javier Rodríguez Ordoñez y Lina María Reyes Martínez.
Decisión: Sentencia
Fecha: Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

EJECUCIÓN Y TRÁMITE

Con base en el pagaré No. M026300000000101449600077971 y la Escritura Pública No. 1651 del 14 de abril de 2011, se inició la ejecución por parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia en contra de Carlos Javier Rodríguez Ordoñez y Lina María Reyes Martínez, librándose el respectivo mandamiento de pago mediante proveído del 28 de enero de 2020.

Notificados los demandados Carlos Javier Rodríguez Ordoñez y Lina María Reyes Martínez, el primero, dentro del término de ley se opuso por vía de excepción de fondo a los pedimentos de la demanda impetrada.

Surtido el trámite respectivo se abrió a pruebas el proceso, disponiéndose la entrada del expediente al despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del art. 278 del C.G. del P., por lo que se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, como quiera que, la demanda contiene los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad jurídica y procesal para intervenir y el juzgado es el competente para decidir.
2. En estas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, se dictará la correspondiente decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, por lo que procederá entonces a desatar la oposición propuesta vía excepción perentoria por el demandado Carlos Javier Rodríguez Ordoñez, basada en la no prosperidad de las pretensiones primera a séptima del introductorio, al no corresponder con el contenido crediticio del pagaré ejecutado, ello en la medida que, dicho documento estipuló la aplicación de una fórmula matemática para consolidar el monto a ejecutar, sin que en la demanda se señalara la manera en que ésta se aplicó a la presunta obligación, como tampoco fuere posible establecer la relación entre el contenido del título y los pedimentos del genitorio.

Se expone también por el oponente, que el pagaré señala cuotas por \$2.742.828.48, no obstante, la demanda acusa incumplidas las cuotas de julio, agosto, septiembre, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, cada una por valor de \$1.036.584,20, sin que esté clara la operación matemática o el origen de dicha diferencia sucediendo lo propio frente al capital acelerado.

3. Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, concluye este despacho que el medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar.

En efecto, define el art. 619 del Código de Comercio como títulos valores, los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, lo que pueden ser, de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías, enumerándose como requisitos generales en el artículo 621 del mentado ordenamiento, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea, disponiendo el art. 626 que, el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

De igual manera y en lo que al caso concierne, el artículo 709 *ibidem* enumeró los requisitos que debía contener el pagaré para ser considerado como tal, a saber:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

A su vez, el art. 442 del C. G. del P., establece de la siguiente manera las excepciones que pueden proponerse en el proceso ejecutivo:

Artículo 442 Excepciones. La formulación de las excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

“ ... ”

En lo que se refiere a la carga de la prueba, el art 167 del mismo ordenamiento señaló:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“ ... ”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria refirió que:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010)

4. Hechas las anotaciones legales y jurisprudenciales, se tiene que, para que el medio exceptivo prospere, además de expresarse los hechos en que éste se funde, deben allegarse los documentos relacionados con aquél, solicitándose de igual forma las pruebas que se pretendan hacer valer.

Para el caso de estudio, el extremo demandado al presentar oposición a las pretensiones de la demanda, no la soportó con el debido material probatorio a fin de que su medio de defensa prosperara, simplemente se limitó a manifestar concretamente que aquellas no correspondían con el contenido crediticio del pagaré objeto de ejecución. Ello, toda vez que en tal título se estipuló la aplicación de una fórmula matemática para consolidar el monto a ejecutar, sin que en la demanda se señalara la manera en que ésta se aplicó, ni fuere tampoco posible establecer la relación entre el contenido del título y los pedimentos del genitorio. Omitiendo los presupuestos establecidos en el art. 442 citado en precedencia, para que este despacho tuviera claridad en lo que perseguía el extremo demandado y así, poder declarar los efectos que en un momento determinado pudieran emerger, desconociéndose de igual forma por tal extremo procesal, la naturaleza de tal medio de defensa, cual es, conforme a lo determinado por la doctrina, la oposición a las pretensiones del actor, bien porque el derecho alegado en que se basa la excepción, nunca ha existido, o porque habiendo existido se presentó en algún momento una causa que determinó su extinción, o porque, estando vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición¹.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, conforme a la literalidad del título base de la acción e identificado con el No. M026300000000101449600077971, Carlos Javier Rodríguez Ordoñez y Lina María Reyes Martínez en su condición de deudores se obligaron a pagar al banco demandante la suma de \$210.000.000.00, dinero recibido con ocasión de un crédito hipotecario para adquisición de vivienda, monto que se sufragaría en 180 cuotas mensuales iguales y sucesivas, cada una por valor de \$2.742.828.48, exigible la primera en mayo 15 de 2011 y las siguientes el mismo día de cada mes, sin interrupción, y que comprenden el valor de la amortización a capital y de los intereses causados en cada periodo, anexándose al mentado documento, el plan de amortización correspondiente, en el que se discriminan las cuotas que debían asumir de manera periódica los demandados a efectos de lograr el pago total del capital mutuado. Documentos que guardan coherencia en su contenido, con las sumas de dinero perseguidas por la activa a través del libelo demandatorio, sin que, a pesar de la inconformidad de la pasiva referida a la ausencia de explicación de la formula indicada en el pagaré ejecutado, no expuso de manera concreta si la misma se apartaba de la fijación del valor de cada cuota y por ende, del capital acelerado que es base de la acción impetrada, más cuando, conforme se expuso en el auto por medio del cual se decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, los montos pretendidos no superan la cuota mensual pactada en el instrumento objeto de contienda.

Así, al no encontrarse fundamento alguno tanto fáctico como jurídico que determinara la prosperidad de los medios de defensa alegados por el extremo demandado, conforme era de su carga procesal, según lo dispuesto en el art. 167 del C. G. del P., a fin de que los mismos prosperaran, el juzgado los despachara de manera desfavorable, ordenando por ende seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago aquí librado, con las consecuencias que de tal orden se desprenden.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la oposición, vía excepción de fondo, alegada por el demandado **Carlos Javier Rodríguez Ordoñez**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución en contra de **Carlos Javier Rodríguez Ordoñez y Lina María Reyes Martínez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. DUPRE Editores 2016 pág. 608)

Tercero. Ordenar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20441827 50N-20441795 y 50N-20441797 de propiedad de los ejecutados, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas causadas en este trámite.

Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito en los términos de ley.

Quinto. Avalúense los predios hipotecados conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Sexto. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

Séptimo. Se fija como agencias en derecho la suma de \$15'000.000,oo.

Octavo. Una vez liquidadas y aprobadas las costas causadas en este trámite y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del C. S. de la J., procédase al envío del presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

De igual manera, se deberá oficiar informado que todas las medidas decretadas, continúan por cuenta de la mencionada oficina.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
Hoy <u>22/11/2022</u>	se	notifica	la presente
providencia por anotación en ESTADO No. 199			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria			